

CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA

DE

NUESTRO SANTÍSIMO PADRE LEÓN XIII

ACERCA

DE LA

PROHIBICIÓN Y CENSURA DE LIBROS

EDICIÓN OFICIAL

BOGOTÁ—1897

IMPRESA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE

Director, Tomás Galarza.

CONSTITUCION APOSTOLICA DE NUESTRO SANTISIMO PADRE LEON XIII

ACERCA DE LA PROHIBICIÓN Y CENSURA DE LIBROS

LEON OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

AD PERPETUAM REY MEMORIAM.

Entre los deberes y cargos que Nós debemos cumplir y desempeñar con el mayor cuidado y escrúpulo, consideramos como obligación principal y que resume á las demás, la que consiste en velar asiduamente para que la fe y las buenas costumbres no sufran menoscabo. Esta tarea, siempre necesaria, lo es aún más en una época en que los entendimientos son presa de una licencia desenfrenada, y todas las doctrinas cuya custodia ha confiado el Salvador Jesucristo á su Iglesia para la salvación del género humano, son diariamente atacadas y puestas en peligro.

En esta lucha, los enemigos de la fe emplean múltiples astucias é innumerables armas; pero entre ellas, una de las más peligrosas es la intemperancia en el escribir que se advierte en nuestros días y la difusión, entre la muchedumbre, de malos libros. Nada, efectivamente, puede imaginarse que sea más funesto ni más propio para corromper á las almas, por el desprecio á la Religión que tales obras inspiran y por la exposición de los atractivos numerosos y engañosos del pecado que en ellas se encierran.

Por esta razón, temiendo tan grave mal y cumpliendo su deber de guardián y protectora de la fe y de las costumbres, la Iglesia ha entendido siempre justamente que era preciso oponer remedios eficaces á semejante azote, aplicándose con

todas sus fuerzas á retraer á los hombres de la lectura de los malos libros que son un terrible veneno. Los primeros tiempos del Cristianismo fueron testigos del celo que desplegó en esto el Bienaventurado Pablo, y los siglos que siguieron han podido conocer la vigilancia de los Santos Padres, las decisiones de los Obispos y los decretos de los Concilios encaminados al mismo fin.

Numerosos documentos prueban también el cuidado y ardor que desplegaron los Pontífices romanos para que las obras de los herejes no se propagaran con detrimento de los fieles. La historia antigua de la Iglesia está llena de ejemplos de esa vigilancia. Anastasio I condenó por un edicto riguroso los libros perniciosos de Orígenes; Inocencio I, los de Pelagio y León el Grande todos los de los maniqueos. Conocidas son también las *decretales* que Gelasio publicó oportunamente acerca de los libros que se debían admitir y los que se debían rechazar. Igualmente, en el curso de los tiempos, las sentencias de la Sede Apostólica condenaron los libros funestos de los monotelistas, de Abelardo, de Marsilio de Padua, de Wicleff y de Juan Huss.

En el siglo XV, y á consecuencia del descubrimiento de la imprenta, hubo necesidad, no sólo de ocuparse en los malos escritos, que ya habían aparecido, sino en tomar medidas para que ninguna obra de ese género fuese publicada posteriormente. Esta previsión hallábase solicitada entonces no por motivos sin importancia, sino por la necesidad absoluta de proteger la honestidad pública y asegurar la salvación de la sociedad. En efecto, un arte excelente en sí, fecundo en grandes ventajas, propio para extender el cristianismo por todas las naciones, había sido trasformado rápidamente por gran número de hombres en poderoso instrumento de ruinas. Los resultados funestos de los malos escritos se habían agravado con la facilidad y rapidez de su difusión. Por eso fué por lo que, con gran sabiduría, Alejandro VI y León X, nuestros predecesores, establecieron leyes precisas y muy apropiadas á

los tiempos y á las costumbres, para mantener en el cumplimiento de sus deberes á los libreros.

Bien pronto se formó una terrible tempestad, á la que fué preciso oponer una vigilancia y una energía constantes que evitasen el contagio de la herejía. A este fin, el mismo León X, y después Clemente VII, prohibieron, bajo las penas más graves, á toda clase de personas la lectura y conservación de los libros de Lutero. Pero como á causa de la malicia de los tiempos la ola impura de los malos libros fué engrosando desmesuradamente y se extendió por todo el mundo, fué preciso emplear una represión más vasta y eficaz, y éste fué el remedio que aplicó el primero, con grande oportunidad, nuestro predecesor Paulo IV, con la publicación del catálogo de los libros cuya lectura quedaba prohibida á los fieles.

Poco tiempo después, los Padres del Concilio de Trento tomaron á su cargo oponer un nuevo dique á la licencia creciente de los escritos y lecturas. Por su orden fueron comisionados teólogos especiales que no sólo se cuidasen de aumentar y revisar el Índice que Paulo IV había publicado, sino de dictar reglas relativas á la edición, lectura y empleo de los libros. Pío IV revistió aquellas reglas con la fuerza de su autoridad apostólica.

Pero el celo por el interés público que había inspirado en su principio las reglas del Concilio de Trento, exigía también llevar á ellas algunas modificaciones en el curso de los siglos. Por esto los Pontífices romanos, y señaladamente Clemente VIII, Alejandro VII y Benedicto XIV, conociendo las necesidades de sus respectivas épocas, adoptaron muchas determinaciones, propias para explicar dichas reglas y acomodarlas á las circunstancias.

Todos estos hechos demuestran claramente, que los cuidados de los Pontífices romanos se han encaminado siempre á este objeto: alejar de la sociedad las opiniones erróneas y la corrupción de las costumbres, oprobio y ruina de los Estados, que los malos libros engendran y extienden. El resultado co-

respondió á sus esfuerzos en tanto que la ley eterna presidió á las órdenes y á las prohibiciones de los que gobernaban los Estados, y mientras éstos procedieron de común acuerdo con las autoridades sagradas.

Lo que sucedió después nadie lo ignora. Habiendo cambiado los hombres y las circunstancias, la Iglesia hizo con su habitual prudencia lo que, después de maduro examen de las necesidades de la época, juzgó más útil y más ventajoso para los hombres. Muchas de las prescripciones del Índice que parecían haber perdido su oportunidad primitiva fueron suspendidas por decreto, ó bien la Iglesia, con bondad y prudencia, las dejó caer en desuso. Mas recientemente por letras dirigidas á los Arzobispos y Obispos en virtud de su autoridad apostólica, Pío IX suavizó en muchos puntos la regla del Índice.

Además, como ya entonces estaba próxima la reunión del Concilio Vaticano, dió encargo á hombres doctos y escogidos especialmente para este oficio, para que examinasen y apreciaran todas las reglas del Índice, y juzgaran lo que en este punto era necesario hacer. De común acuerdo juzgaron que debían ser modificadas, y la mayor parte de los Padres declararon que eran del mismo parecer y que hacían la misma petición al Concilio. Existe á este propósito una carta de los Obispos de Francia, cuyo sentido es el de que era preciso, sin duda, hacer de suerte que dichas reglas y todo lo que concierne al Índice fuese establecido de una manera enteramente nueva, mejor adaptada á nuestro siglo y más fácil de observar. Este fué entonces también el parecer de los Obispos de Alemania, que pidieron claramente "que las reglas del Índice fuesen sometidas á una revisión y redacción nuevas." Muchos Obispos de Italia y de otras naciones fueron de esta opinión.

Todos aquellos Obispos, si se tiene en cuenta la época, las instituciones civiles y las costumbres de los pueblos, hicieron entonces una petición legítima y en todo conforme con la maternal misericordia de la Santa Iglesia. Y en efecto, en medio de la marcha tan rápida de los entendimientos, no hay ningún

punto en el vasto campo de las ciencias, al que los escritores no hagan libres incursiones, y de ahí viene la ola diaria de los libros más funestos. Y lo más grave es que las leyes públicas, no solamente absuelven tan terrible mal, sino que le otorgan una amplia libertad. De aquí resulta que de una parte muchos entendimientos se han desligado de la Religión, y de otra, se puede leer impunemente todo cuanto se quiere.

Para remediar estos males, Nós hemos pensado que era necesario adoptar dos medidas, propias para dar á todos una regla de acción fija y clara acerca de este punto. Y desde luego Nós hemos ordenado que el Índice de los libros fuese reviendo con sumo cuidado, y que después de este examen, el Índice susodicho fuese publicado. Seguidamente Nós hemos dado á estas mismas reglas un carácter nuevo, y hemos resuelto, respetando siempre su naturaleza, hacerlas algo más suaves, de modo que el conformarse con ellas, no pueda ser difícil, ni penoso, con tal de que no haya para ello malas disposiciones. En esto, no solamente seguimos los ejemplos de nuestros predecesores, sino que Nós imitamos la maternal solicitud de la Iglesia; ésta, en efecto, nada desea tanto como mostrarse indulgente, y siempre ha tenido y tiene á gala hacerse cargo, con cariñoso celo, de la debilidad de sus hijos enfermos.

Por esto, después de maduro examen y de haber tomado consejo de los Cardenales de la Sagrada Congregación del Índice, Nós hemos resuelto publicar los decretos generales que más adelante se reproducen adjuntos á esta Constitución; decretos que en lo sucesivo aplicará esta Sagrada Congregación exclusivamente, y con los que todos los católicos del universo habrán de conformarse. Nós queremos que sólo ellos tengan fuerza de ley, quedando abrogadas las reglas del Santo Concilio de Trento, así como las observaciones, instrucciones, decretos, advertencias y todas las decisiones adoptadas acerca de este punto por nuestros predecesores, con la sola excepción de la Constitución de Benedicto XIV, *Sollicita et provida*, que Nós queremos ver integralmente aplicada en lo porvenir como lo ha sido hasta el presente.

DECRETOS GENERALES

TITULO PRIMERO.

De la prohibición de los libros.

CAPÍTULO I

DE LA PROHIBICIÓN DE LOS LIBROS DE LOS APÓSTATAS HEREJES, CISMÁTICOS Y DE OTROS ESCRITORES.

1.º Todos los libros que antes del año 1600 hayan sido condenados por los Soberanos Pontífices ó por los Concilios ecuménicos y que no hayan sido designados en el nuevo Índice, deberán considerarse como condenados del mismo modo que en otro tiempo, con excepción de aquéllos cuya lectura queda autorizada por estos Decretos generales.

2.º Los libros de los apóstatas, de los herejes, de los cismáticos y de cualquiera otro escritor, quienquiera que sea, si propagan la herejía ó el cisma, ó quebrantan de cualquier modo los fundamentos de la Religión, quedan rigurosamente prohibidos.

3.º Quedan igualmente prohibidas las obras de los autores no católicos que traten de la Religión *ex profeso*, á menos que no se compruebe que en ellos no se encuentra nada contrario á la fe católica.

4.º Los libros de los mismos autores que no traten *ex profeso* de la Religión, pero que se refieran de paso á las verdades de la fe, no serán considerados como prohibidos *jure ecclesiastico*, en tanto no hayan sido condenados por un decreto especial.

CAPÍTULO II

DE LAS EDICIONES DEL TEXTO ORIGINAL Y DE LAS VERSIONES EN LENGUA NO VULGAR DE LA SAGRADA ESCRITURA.

5.º El uso de las ediciones del texto original y de las an-

tiguas versiones católicas de la Sagrada Escritura, aun aquellas de la Iglesia oriental, publicadas por escritores no católicos, sean los que fueren, aunque parezcan fieles é íntegras, queda solamente permitido á los que se ocupan en estudios teológicos ó bíblicos, con tal de que dichas ediciones, ni en sus prefacios ni en sus notas, ataquen los dogmas de la fe católica.

6.º De la misma manera, y bajo las mismas condiciones, quedan autorizadas las demás versiones de la Sagrada Biblia, editadas por escritores no católicos y publicadas en latín ó en otra lengua no vulgar.

CAPÍTULO III

DE LAS VERSIONES DE LA SAGRADA ESCRITURA EN LENGUA VULGAR.

7.º Como es manifiesto que si las Biblias en lengua vulgar se autorizan sin discernimiento, resulta de ello, á causa de la imprudencia de los hombres, mayor número de inconvenientes que de ventajas, todas las versiones en lengua vulgar, aun las publicadas por católicos, quedan absolutamente prohibidas, si no han sido aprobadas por la Sede Apostólica ó editadas bajo la vigilancia de los Obispos, con anotaciones hechas de los Padres de la Iglesia y de escritores doctos y católicos.

8.º Quedan también prohibidas todas las versiones de los Libros Sagrados, compuestas por escritores no católicos, cualesquiera que fuesen, en toda lengua vulgar, y señaladamente las que son publicadas por las Sociedades Bíblicas, que más de una vez han sido condenadas por los Pontífices Romanos, pues en la edición de dichos libros, las leyes más saludables de la Iglesia acerca de este punto han sido absolutamente descuidadas.

No obstante, el uso de esas versiones queda permitido á los que se ocupen en estudios teológicos y bíblicos, con tal de que sean observadas las condiciones más arriba ordenadas. (Número 5).

CAPÍTULO IV

DE LOS LIBROS OBSCENOS.

9.º Los libros que traten *ex profeso* de asuntos lascivos ú obscenos, que contengan narraciones ó enseñanzas de este género, quedan absolutamente prohibidos, pues es preciso tener en cuenta, no solamente lo que toca á la fe, sino lo que concierne á las costumbres, que de ordinario son fácilmente corrompidas por los libros de esa clase.

10. Los libros de autores antiguos ó modernos que se denominan *clásicos*, si se hallan infestados de ese vicio, quedan permitidos á causa de la elegancia y de la propiedad de su estilo, á aquellos á quienes excusen los deberes de su cargo ó de su magisterio; pero bajo ningún pretexto serán entregados ó leídos á los niños, si no quedan expurgados con un cuidado minucioso.

CAPÍTULO V

DE CIERTOS LIBROS DE UN GÉNERO ESPECIAL.

11. Quedan condenados los libros que contengan ataques contra Dios, contra la Bienaventurada Virgen María, ó contra los Santos, ó contra la Iglesia católica ó su culto, ó contra los Sacramentos, ó contra la Sede Apostólica. La misma reprobación comprende á los libros en los que se desnaturalice la noción de la inspiración de la Sagrada Escritura, ó en los que se limite demasiado dicha inspiración. Quedan prohibidas igualmente las obras que ataquen intencionalmente á la jerarquía eclesiástica y al estado clerical ó religioso.

12. Queda prohibido publicar, leer ó conservar los libros en que se enseñen ó recomienden los sortilegios, la adivinación, la magia, la evocación de los espíritus ú otras supersticiones de este género.

13. Los libros ó los escritos que relaten nuevas apariciones,

revelaciones, visiones, profecías, nuevos milagros, ó que sugieran nuevas devociones, aun bajo el pretexto de que son privadas, quedan proscritos, si se publican sin la aprobación de los superiores eclesiásticos.

14. Quedan también prohibidas las obras que sostengan que el duelo, el suicidio ó el divorcio son lícitos; las que traten de las sectas masónicas, ó de otras sociedades del mismo género y pretendan que son útiles y no funestas á la Iglesia y á la sociedad, y sostongan errores condenados por la Sede Apostólica.

CAPÍTULO VI

DE LAS IMÁGENES SAGRADAS Y DE LAS INDULGENCIAS.

15. Quedan absolutamente prohibidas las imágenes de Nuestro Señor Jesucristo, de la Bienaventurada Virgen María, de los ángeles y de los santos ó de otros servidores de Dios, de cualquier modo que estén impresas, si se apartan del espíritu y de los decretos de la Iglesia. Queda asimismo prohibida la publicación de nuevas imágenes, con ó sin indulgencias, sin permiso de la autoridad eclesiástica.

16. Queda prohibido, á quienquiera que sea, repartir, del modo que fuere, indulgencias apócrifas, ó suprimidas, ó revocadas por la Santa Sede Apostólica. Las que hubieren sido repartidas se recogerán de manos de los fieles.

17. Ningún libro, sumario, opúsculo, hoja etc., que contenga concesiones de indulgencias se publicará sin permiso de la autoridad competente.

CAPÍTULO VII

DE LOS LIBROS DE LITURGIA Y DE ORACIONES.

18. Queda prohibido á toda persona cambiar en lo más leve las ediciones auténticas del misal, breviario, ritual, ceremonial de los Obispos, del Pontifical romano y de otros

libros litúrgicos aprobados por la Santa Sede Apostólica. Si alguno contraviniere á esta regla, las ediciones que publique serán prohibidas.

19. Que ningunas letanías, salvo las más antiguas y más comunes, insertas en los breviarios, misales, libros pontificales y rituales, salvo igualmente las letanías de la Bienaventurada Virgen María, que hay costumbre de cantar en la santa iglesia de Loreto y las del Santo Nombre de Jesús, yá aprobadas por la Santa Sede, se publiquen sin la revisión y aprobación del Ordinario.

20. Que nadie publique, salvo permiso de la autoridad legítima, libros ú opúsculos de oraciones, de devoción ó de doctrina y de enseñanza religiosa, moral, ascética, mística ú otras análogas, aunque parezcan propios para mantener la piedad del pueblo cristiano, y que los que se publiquen quedan prohibidos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PERIÓDICOS, HOJAS Y REVISTAS PERIÓDICAS.

21. Que los periódicos, hojas y revistas que de intento ataquen á la Religión ó á las buenas costumbres, sean proscritas, no sólo en virtud del derecho natural, sino en virtud del derecho eclesiástico.

Que los Ordinarios cuiden, cuando sea necesario, de advertir oportunamente á los fieles del peligro y de las consecuencias funestas de tales lecturas.

22. Que nadie entre los católicos, sobre todo entre los eclesiásticos, publique cualquiera cosa que fuere en periódicos, hojas y revistas periódicas de esta especie, si no es por una causa justa y razonable.

CAPÍTULO IX

DE LA FACULTAD DE LEER Y CONSERVAR LIBROS PROHIBIDOS.

23. Sólo tienen derecho á leer y conservar libros conde-

todos, sea por decretos especiales ó por decretos generales, las personas que han recibido regularmente para ello el permiso correspondiente, bien de la Sede Apostólica, ó de aquéllos en quienes haya delegado su poder.

24. Los Pontífices Romanos han atribuído á la Sagrada Congregación del Índice el poder de conceder permiso para leer y conservar todo libro prohibido. Gozan igualmente de esta facultad: la Suprema Congregación del Santo Oficio y la Sagrada Congregación de la Propaganda de la Fe, para las regiones que de ella dependan. En Roma sólo pertenece este derecho al Maestro del Sacro Palacio Apostólico.

25. Los Obispos y otros Prelados que gozan de una jurisdicción casi episcopal, tendrán también el poder de otorgar esos permisos para libros determinados y en casos urgentes. Los Prelados que han obtenido de la Sede Apóstolica la facultad general de autorizar á los fieles para leer y retener libros condenados no la concedan sino con discreción y por causas justas y razonables.

26. Todos los que obtengan autorización apostólica para leer y conservar libros prohibidos, no pueden por este solo hecho leer y retener toda clase de libros ó periódicos condenados por los Ordinarios de sus respectivas Diócesis, á menos que en el indulto apostólico se mencione expresamente el permiso de leer y retener libros condenados por cualquiera autoridad. Además, los que obtengan dicha autorización, deben tener presente que están obligados, bajo rigoroso precepto, á guardar esos libros de modo que no puedan llegar á manos de otras personas.

CAPÍTULO X

DE LA DENUNCIA DE LOS MALOS LIBROS.

27. Aunque pertenece á todos los católicos, sobre todo á los que sobresalen en la ciencia, el derecho de denunciar los malos libros á los Obispos ó á la Sede Apostólica, esto es más

especialmente función de los Nuncios, de los Delegados Apostólicos, de los Ordinarios de cada lugar y de los Rectores de Universidades, eminentes por su instrucción.

28. Es bueno que en la denuncia de los malos libros se indique no solamente el título, sino en tanto cuanto sea posible, las causas porque se juzga que esos libros merecen la censura. Aquéllos á quienes se haga la denuncia, deberán tener como un deber sagrado el mantener secretos los nombres de los denunciadores.

29. Tanto los Ordinarios, como los Delegados de la Sede Apostólica, se esforzarán en proscribir los libros y otros escritos dañosos publicados ó repartidos en sus Diócesis y en sustraerlos á las manos de los fieles. Diferirán al juicio apostólico, aquellas obras ó escritos que reclamen un examen más profundo, ó los que con el fin de que se produzca un efecto saludable, parezcan tener necesidad de ser condenados por sentencia de la Autoridad Suprema.

TITULO SEGUNDO

De la censura de los libros.

CAPÍTULO I

DE LOS PRELADOS ENCARGADOS DE LA CENSURA DE LOS LIBROS.

30. Aquéllos á quienes pertenece el derecho de aprobar y permitir las ediciones y versiones de los Libros sagrados, quedan ya designados claramente (número 7.^o)

31. Nadie se atreva á publicar de nuevo libros condenados por la Sede Apostólica, y si por una causa grave y razonable parece que debe admitirse una excepción á esta regla, jamás se permita sin haber obtenido autorización de la Sagrada Congregación del Índice y observando las condiciones que haya prescrito.

32. Los escritos que, de cualquier manera, conciernen á las causas de beatificación y canonización de los siervos de Dios, no pueden publicarse sin el beneplácito de la Sagrada Congregación de Ritos.

33. Aplícase igual regla á las colecciones de decretos de todas las Congregaciones romanas: que no pueden publicarse sin previa autorización, y en este caso se han de observar las reglas prescritas por los Presidentes de cada Congregación.

34. Los Vicarios y Misioneros apostólicos deben seguir fielmente, al publicar obras, los decretos de la Sagrada Congregación de la Propaganda.

35. La aprobación de los libros cuya censura no está reservada por los presentes decretos á la Sede Apostólica ó á las Congregaciones romanas pertenece al Ordinario del lugar en que los libros se publican.

36. Que los regulares recuerden que, además de la autorización del Obispo, están obligados, en virtud de un decreto del Sagrado Concilio de Trento, á obtener el permiso para publicar sus libros, del Superior de quien dependen. Las dos licencias deben imprimirse al principio ó al fin de la obra.

37. Si un escritor que habita en Roma hace imprimir un libro fuera de esta ciudad, no necesita más permiso que el del Cardenal Vicario de Roma y del Maestro del Sacro Palacio Apostólico.

CAPÍTULO II

DEL DEBER DE LOS CENSORES EN EL PREVIO EXAMEN DE LOS LIBROS.

38. Los Obispos á quienes toca otorgar permiso para imprimir los libros, deben cuidar de encargar su examen á varones de ciencia y piedad reconocidas, de fe y de integridad, de suerte que haya seguridad contra el favor ó la antipatía y de que olvidarán todas las consideraciones humanas. Los examinadores sólo deberán atender á la gloria de Dios y á la utilidad del pueblo fiel.

39. Sepan los censores, que deben juzgar de las diversas opiniones y sentencias (según el precepto de Benedicto XIV) con espíritu absolutamente libre de preocupaciones, despojándose de los de nación, familia, escuela ó instituto, y dejando á un lado toda preferencia de partido, teniendo únicamente á la vista los dogmas de la Santa Iglesia y la doctrina común de los católicos, según se contienen en los decretos de los Concilios generales, en las Constituciones de los Romanos Pontífices y en el consentimiento de los doctores.

40. Acabado el examen, si no aparece algo contrario á la publicación del libro, para su publicación, el Ordinario concederá por escrito y gratuitamente al autor el permiso que al principio ó al fin de la obra deberá imprimirse.

CAPÍTULO III

DE LOS LIBROS SOMETIDOS Á LA PREVIA CENSURA.

41. Todos los fieles tienen el deber de someter á la censura eclesiástica previa, al menos los libros que tratan de las Divinas Escrituras, Sagrada Teología, Historia eclesiástica, Derecho canónico, Teología natural, Ética y otras materias religiosas ó morales del mismo género y todos los escritos en que generalmente se trata de Religión y honestidad de costumbres.

42. Tampoco los miembros del Clero secular deben publicar libros que traten de artes y ciencias puramente naturales sin consultar á sus Ordinarios, dando así pruebas de la docilidad de su espíritu.

Prohíbeseles también aceptar, sin previa autorización de los Ordinarios, la dirección de diarios ó publicaciones periódicas.

CAPÍTULO IV

DE LOS IMPRESORES Y EDITORES DE OBRAS.

43. Que no se imprima libro alguno sometido á la censura

eclesiástica sin llevar al frente nombre y apellido del autor, lugar y fecha de la impresión ó edición. Si en ciertos casos, y por justas causas, pareciese prudente callar el nombre del autor, sólo podrá esto hacerse con permiso del Ordinario.

44. Los impresores y libreros deberán saber que toda nueva edición de una obra aprobada exige nueva aprobación, y que la autorización concedida al texto ú original no es válida para las traducciones en cualquiera otra lengua.

45. Los libros condenados por la Sede Apostólica se considerarán prohibidos en todo el mundo y en cualquiera lengua á que se traduzcan.

46. Todos los libreros, especialmente los que se glorían del nombre de católicos, se abstendrán de vender, prestar ó guardar libros, que traten *ex profeso* de cosas obscenas. Respecto á los demás libros prohibidos, no deben venderlos, á no haber obtenido autorización de la Sagrada Congregación del *Indice* por medio del Ordinario, y en este caso sólo deben venderlos á los que puedan considerar razonablemente como con derecho á comprarlos.

CAPÍTULO V

DE LAS PENAS SEÑALADAS CONTRA LOS QUE INFRINGEN LOS DECRETOS GENERALES.

47. El que lea, á sabiendas, sin autorización de la Sede Apostólica, libros de apóstatas, ó de herejes, que sostengan la herejía, ó cualesquiera otros nominalmente condenados por la Sede Apostólica, y todo el que conserve esos libros, los imprima ó de cualquier modo los defienda, incurre *ipso facto* en excomunión reservada de una manera especial al Romano Pontífice.

48. Los que sin aprobación del Ordinario, impriman ó hagan imprimir, ya libros de la Sagrada Escritura, ya notas y comentarios sobre los mismos, incurren *ipso facto* en excomunión no reservada.

49. Los que hayan infringido las demás prescripciones contenidas en estos decretos generales, serán seriamente reprendidos por su Obispo, según el diverso grado de culpabilidad, y si parece conveniente, se decretarán contra ellos las penas canónicas.

Decretamos que las presentes Letras y su contenido jamás podrán ser tachadas de adición, sustracción ú otro defecto cualquiera de intención por nuestra parte, sino que son y serán siempre válidas y en toda su fuerza y que deberán observarse inviolablemente *in iudicio et extra*, por toda persona de cualquiera dignidad y preeminencia que sea.

Nós declaramos vano y sin fuerza cuanto pueda cualquiera hacer, cambiando algo en estas Letras, sean cualesquiera la autoridad y pretexto en que se apoye, á sabiendas ó sin saberlo, y no obstante cualesquiera disposiciones contrarias.

Queremos que los ejemplares de estas Letras, aunque sean impresos, pero firmados de mano de nuestro Notario y sellados con el de persona constituida en autoridad eclesiástica, den fe de nuestra voluntad como la darían las presentes Letras si fuesen mostradas.

Nadie tiene derecho para alterar esta Constitución, ó lo que dispone, limita, deroga y manda, ni para infringirla temerariamente. Y si intentase alguien hacerlo, sepa incurrir en la indignación de Dios Todopoderoso y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el año de la Encarnación del Señor 1897, el 25 de Enero, el diez y nueve de nuestro Pontificado.

A. Cardenal MACHI.

A. Panici, Subdatario.

De curia I. De Aquila Visa d' Visconti.

Lugar ↔ del sello de plomo.

Registrado en la Secretaría de Breves.

I. Ouguoni.